

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00712.

Para resolver la solicitud de reducción de embargo de los honorarios que devenga la demandada, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto de 23 de agosto de 2019 se decretó el *«embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios, que devengue la demandada como empleada del Ministerio de Educación Nacional»* y se limitó la medida a la suma de \$67'000.000,00.

2. Argumentó la quejosa que devenga mensualmente la suma de \$9'200.810 como honorarios en el Ministerior de Educación Nacional y que en los meses de noviembre y diciembre le descontaron la suma de \$1'453.479.

Asimismo, señaló, que tiene una hija menor a cargo y no posee otra fuente de ingresos adicional, y, por virtud de la cautela solamente recibe la suma de \$7'220.291, siendo que sus gastos mensuales ascienden a la cantidad de \$7'627.018, lo cual afecta el sostenimiento de su hogar porque no alcanza a cubrir la totalidad de los gastos, lo cual justifica la reducción del embargo.

3. El artículo 600 del C.G. del P., establece que *«[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados»*.

4. Conforme lo anotado, no se dan los presupuestos que dicha norma establece para acceder a la reducción del embargo,

pues no se ha determinado que lo embargado resulte excesivo de cara al crédito cobrado, máxime que los honorarios son el único bien cautelado y los montos retenidos no han superado el límite fijado al momento del decreto de la medida.

Pero además, la cautela se ordenó atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P., y tuvo en cuenta los límites que establecen los cánones 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. En efecto, sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha señalado, que

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (Set. T-725 de 2014).

Así las cosas, no puede pasarse por alto que, no obstante haberse decretado el embargo de honorarios, el auto que ordenó la cautela la restringió «hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo», razón por la que no solo acató las normas que regulan el tema, sino que aplicó el precedente constitucional

existente al respecto, por lo cual, no puede predicarse que resulte lesiva para los intereses de la ejecutada, máxime que las sumas descontadas mes a mes por el Ministerio de Educación Nacional no han sobrepasado ese límite.

6. Luego entonces, se niega la solicitud de reducción de embargos por las razones expuestas en precedencia.

Notifiquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez (2)

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2020.</u> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º <u>022</u>, fijado a las <u>8:00 a.m.</u> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds